

**PROTOCOLO DE ENMIENDA AL ACUERDO DE ASOCIACIÓN  
ECONÓMICA INTEGRAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE  
CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA PARA LA  
INCORPORACIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE COMERCIO DE  
SERVICIOS**

**PREÁMBULO**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia, en adelante denominados individualmente como la “Parte” o colectivamente como las “Partes”;

*Recordando* el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia suscrito en Santiago, Chile, el 14 de diciembre de 2017 (el Acuerdo);

*En referencia* a los Artículos 14.2 (Enmiendas) y 14.6 (Programa de Trabajo Futuro) del Acuerdo;

*Buscando* incorporar al Acuerdo un Capítulo sobre Comercio de Servicios, incluyendo un Anexo sobre Servicios Profesionales, así como un Capítulo sobre Movimiento de Personas Naturales, y confiados en que la incorporación de tales Capítulos fortalecerá la asociación económica entre Chile e Indonesia y apoyará la integración económica global.

Han acordado lo siguiente:

## PARTE I

### PREÁMBULO, DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

1. El Preámbulo del Acuerdo será enmendado insertando el siguiente párrafo:

*“Buscando* facilitar la expansión del Comercio de Servicios sobre una base mutuamente ventajosa, bajo condiciones de transparencia y liberalización progresiva, a la vez de reconocer el derecho de las Partes a regular el comercio de servicios;”

2. El Artículo 1.1 (Establecimiento de una Zona de Libre Comercio) se enmendará insertando la expresión “y el Artículo V del GATS”, para leerse como sigue:

#### **“Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio**

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 y el Artículo V del GATS, establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.”

3. El Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General) se enmendará insertando la siguiente definición:

*“GATS* significa el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo de la OMC;”

## PARTE II

### COMERCIO DE SERVICIOS

El siguiente Capítulo 8A (Comercio de Servicios) con su Anexo 8A.10 (Servicios Profesionales) será incorporado al Acuerdo y ubicado inmediatamente después del Capítulo 8 (Defensa Comercial):

#### **“CAPÍTULO 8A**

### COMERCIO DE SERVICIOS

#### **Artículo 8A.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte (modo 1);
- (b) en el territorio de una Parte a una persona de la otra Parte (modo 2);
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte (modo 3); y
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas naturales en el territorio de la otra Parte (modo 4).

**medida** significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo, o en cualquiera otra forma;

**medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

**persona jurídica** significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, incluyendo aquellas que sean de propiedad del Estado, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión, sociedad personal, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

**persona natural de una Parte** significa una persona natural que reside en el territorio de una Parte y que, con arreglo a la legislación de esa Parte, es nacional de esa Parte;

**presencia comercial** significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, incluyendo, *inter alia*, a través de la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, así como de sucursales u oficinas de representación, dentro del territorio de una Parte, con el fin de suministrar servicios;

**proveedor de servicios** significa toda persona jurídica o natural que suministra un servicio;

**servicios** incluye cualquier servicio en cualquier sector, excepto los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales;

**servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento en línea;

**servicios de sistema de reserva informatizados** significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tráfico, por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

**servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa cualquier servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

**venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo, estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

#### **Artículo 8A.2: Objetivos**

Las Partes, reafirmando sus respectivos compromisos bajo el GATS y sus compromisos para crear un mejor clima para el desarrollo del comercio como un medio para promover el crecimiento económico para ambas Partes, establecen las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva del comercio de servicios entre las Partes.

#### **Artículo 8A.3: Alcance y Cobertura**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte, incluyendo aquellas relacionadas con:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de, en conexión con el suministro de un servicio, servicios que son requeridos por las Partes para ser ofrecidos al público en general;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) servicios financieros tal como se definen en el párrafo 5(a) del Anexo de Servicios Financieros del GATS;
- (b) contratación pública;
- (c) los servicios suministrados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
- (d) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;
- (e) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
  - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
  - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
  - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).
- (f) medidas que afecten a personas naturales que busquen acceso al mercado de trabajo de una Parte, o medidas relativas a la nacionalidad, residencia o empleo permanente; y
- (f) cabotaje en los servicios de transporte marítimo.

#### **Artículo 8A.4: Acceso a los Mercados<sup>9</sup>**

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el Artículo 8A.1, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad a los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista según se establece en el Anexo 8A-A.

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, a menos que se especifique lo contrario en su Lista según se establece en el Anexo 8A-A, se definen como:

- (a) limitaciones en el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

<sup>9</sup> Nada en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener restricciones cuantitativas no discriminatorias en relación a los párrafos 2 (a) y 2 (e).

- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>10</sup>;
- (d) limitaciones al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con éste, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tendencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

#### **Artículo 8A.5: Trato Nacional**

1. En los sectores inscritos en su Lista según se establece en el Anexo 8A-A, y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas abarcadas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o a proveedores de servicios similares.<sup>11</sup>

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra parte, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o

---

<sup>10</sup> El párrafo 2(c) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

<sup>11</sup> Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo no serán interpretados en el sentido de requerir a cualquiera de las Partes compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

#### **Artículo 8A.6: Compromisos Adicionales**

Una Parte podrá asumir compromisos específicos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero que no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 8A.4 y 8A.5. Dichos compromisos se consignan como compromisos adicionales en su Lista según se establece en el Anexo 8A-A.

#### **Artículo 8A.7: Lista de Compromisos Específicos**

1. Los compromisos específicos contraídos por cada Parte de conformidad con los Artículos 8A.4, 8A.5 y 8A.6 se establecen en el Anexo 8A-A. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, cada Lista de Compromisos Específicos deberá especificar:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- (c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales; y
- (d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de su entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 8A.4 y 8A.5 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 8A.4. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o requisito respecto del Artículo 8A.5.

#### **Artículo 8A.8: Modificación de las Listas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8A.7, si una Parte solicita una consulta para discutir la posibilidad de modificar o retirar un compromiso, y para lograr cualquier ajuste compensatorio necesario, la otra Parte deberá entrar en consultas con la Parte requirente. La Parte requirente no podrá modificar o retirar su compromiso hasta que las Partes lleguen a un acuerdo sobre el ajuste compensatorio.

2. Para lograr un ajuste compensatorio, las Partes se asegurarán de que el nivel general de compromiso mutuamente ventajoso no sea menos favorable para el comercio que el previsto en las Listas previo a dichas negociaciones.

3. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo sobre el ajuste compensatorio, el asunto se resolverá de conformidad con el Capítulo 12 (Solución de Controversias). La Parte modificante no podrá modificar o retirar su compromiso hasta que haya realizado los ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del tribunal arbitral.

4. Si la Parte modificadora implementa su propuesta de modificación o retiro y no cumple con las conclusiones del arbitraje, la otra Parte que participó en el arbitraje podrá modificar o retirar beneficios sustancialmente equivalentes de conformidad con dichas conclusiones.

#### **Artículo 8A.9: Reglamentación Nacional**

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales judiciales, arbitrales o administrativos o procedimientos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando este justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se interpretarán en el sentido de que se exija a las Partes establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea inconsistente con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

4. Con el objeto de asegurar de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyen obstáculos innecesarios al comercio de servicios, reconociendo al mismo tiempo el derecho a regular e introducir nuevas reglamentaciones sobre el suministro de servicios para cumplir con sus objetivos de política, cada Parte se asegurará de que las medidas que adopte o mantenga:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio; y
- (b) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio.



5. Al determinar si una Parte está en conformidad con sus obligaciones bajo el párrafo 4, esa Parte tendrá en cuenta los estándares internacionales de las organizaciones internacionales competentes<sup>12</sup>.

6. Si una Parte exige autorización para el suministro de un servicio, deberá asegurar que las autoridades competentes de esa Parte:

- (a) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con su ordenamiento jurídico, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud;
- (b) en la medida de lo practicable, establecerán plazos indicativos para el procesamiento de una solicitud;
- (c) si una solicitud es denegada, en la medida de lo practicable, informarán al solicitante sobre las razones de la denegatoria, ya sea de forma directa o a petición del solicitante;
- (d) a petición del solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, la información referente al estado de la solicitud;
- (e) en la medida de lo practicable, se otorgue al solicitante la oportunidad de corregir errores menores y omisiones en la solicitud, y se procure proporcionar orientación respecto a la información adicional requerida;
- (f) si lo consideran apropiado, acepten copias de documentos que son autenticados de conformidad con las leyes de la Parte en lugar de los documentos originales;
- (g) en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, no exigir la presencia física en el territorio de una Parte para la presentación de una solicitud de licencia o títulos de aptitud; y
- (h) esforzarse por aceptar solicitudes en formato electrónico en condiciones de autenticidad equivalentes a las de las presentaciones en papel de conformidad con su ordenamiento jurídico.

7. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente y no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales cuya membresía está abierta a los organismos competentes de por lo menos ambas Partes del Acuerdo.

<sup>13</sup> Para los efectos de este párrafo, las tasas por autorización no incluyen tasas por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones obligatorias al suministro de un servicio universal.

8. Si las prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud incluyen la realización de un examen, cada Parte se asegurará que:

- (a) el examen esté programado en intervalos razonables; y
- (b) se otorgue un periodo razonable de tiempo para permitir a las personas interesadas presentar una solicitud.

9. Cuando una Parte permita que un proveedor de servicios de la otra Parte proporcione un servicio profesional, cada Parte se asegurará de que existan procedimientos a nivel nacional para evaluar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

10. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el párrafo 4 del Artículo VI del GATS, o los resultados de cualquier negociación similar llevada a cabo en otros foros multilaterales en que las Partes participen, entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente estos resultados con el fin de que entren en vigor, como sea apropiado, de conformidad con este Acuerdo.

#### **Artículo 8A.10: Reconocimiento**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y sujeto a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas en un país en particular. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un arreglo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o arreglo, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de una no Parte, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o arreglo del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, brindará oportunidad adecuada a la otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a tal acuerdo o arreglo para negociar un acuerdo o arreglo comparable. Cuando una Parte otorgue reconocimiento de forma autónoma, le brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o certificaciones obtenidas o requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deberían ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre los países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de los proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Siempre que sea procedente, el reconocimiento deberá basarse en criterios convenidos multilateralmente. En los casos que corresponda, las Partes trabajarán en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes con miras al establecimiento y adopción de normas y criterios internacionales comunes en materia de reconocimiento y normas internacionales comunes para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios.

6. Según se establece en el Anexo 8A.10 (Servicios Profesionales), cada Parte procurará facilitar el comercio de servicios profesionales, incluso fomentando a las agencias competentes en sus territorios para iniciar negociaciones dirigidas a establecer acuerdos o arreglos para el reconocimiento.

#### **Artículo 8A.11: Denegación de Beneficios**

1. Sujeto a notificación previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio está siendo suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de una no Parte y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) los proveedores de servicios de la otra Parte cuando el servicio es suministrado por una persona jurídica de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la persona jurídica no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo en caso del suministro de un servicio de transporte marítimo, si establece que el servicio lo suministra:

- (a) una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de una no Parte; y
- (b) una persona de una no Parte que explote y/o utilice la embarcación total o parcialmente.

#### **Artículo 8A.12: Comité sobre Comercio de Servicios**

1. Las Partes establecen el Comité sobre Comercio de Servicios (Comité).
2. Las funciones del Comité serán:
  - (a) revisar la implementación y operación de este Capítulo;
  - (b) intercambiar información sobre leyes y regulaciones nacionales;
  - (c) discutir cualquier asunto relacionado con este Capítulo, según se acuerde;
  - (d) reportar sus conclusiones a la Comisión; y
  - (e) llevar a cabo otras responsabilidades que puedan ser delegadas por la Comisión, de conformidad al Artículo 11.1.4(b) (Comisión conjunta IC-CEPA).

#### **Artículo 8A.13: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios**

1. Cada Parte asegurará que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, actúe de manera incompatible con los compromisos de la Parte en virtud de este Capítulo.
2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicha Parte, esa Parte se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.
3. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:
  - (a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; e
  - (b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

#### **Artículo 8A.14: Cooperación**

Las Partes fortalecerán los esfuerzos de cooperación en los sectores de servicios, incluyendo aquellos que no se encuentren cubiertos en arreglos de cooperación existentes. Las Partes discutirán y acordarán mutuamente los sectores de cooperación, promoción comercial y desarrollarán programas de cooperación en tales sectores con el fin de mejorar capacidades, eficacias y competencias domésticas.”

### **PARTE III**

#### **SERVICIOS PROFESIONALES**

El siguiente Anexo 8A.10 (Servicios Profesionales) será incorporado al Acuerdo y ubicado inmediatamente después del Capítulo 8A (Comercio de Servicios):

#### **“ANEXO 8A.10**

#### **SERVICIOS PROFESIONALES**

##### **Disposiciones Generales**

1. Cada Parte consultará con los organismos pertinentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando ambas Partes estén mutuamente interesadas en establecer dialogo en cuestiones relacionadas con el reconocimiento de procedimientos de certificados, otorgamiento de licencias o de registro de profesionales.
2. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a establecer diálogos con los organismos pertinentes de la otra Parte, con el fin de reconocer los certificados profesionales, y facilitar los procedimientos de otorgamiento de licencias o de registro.
3. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a negociar con los organismos pertinentes de la otra Parte en cualquier forma de convenio para el reconocimiento mutuo de procedimientos de certificados, licencias o de registros en sectores de servicios profesionales de interés mutuo.
4. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a tomar en cuenta los acuerdos relacionados a los servicios profesionales en el desarrollo de acuerdos de reconocimiento procedimientos de certificados, otorgamiento de licencias y de registro de profesionales.
5. Una Parte podrá considerar, si es factible, adoptar pasos para implementar un régimen o Proyecto específico para el procedimiento de otorgamiento de licencias o registro temporal basado en una licencia domestica del proveedor extranjero o una membresía al cuerpo profesional reconocida, sin la necesidad de un examen escrito

adicional. Ese régimen de licencia temporal o limitada no debería operar para evitar que un proveedor extranjero obtenga una licencia local una vez que ese proveedor satisfaga las prescripciones aplicables al otorgamiento de licencias locales.

### **Desarrollo de Normas y Criterios para el Suministro de Servicios Profesionales**

6. Para facilitar las actividades referidas entre los párrafos 1 a 3, cada Parte alentará a sus órganos pertinentes a trabajar hacia el desarrollo de normas y criterios profesionales mutuamente aceptables en áreas mutuamente aceptadas, que podrán incluir:

- (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de los aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima local; y
- (h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

7. Cada Parte alentará a sus organismos pertinentes a consultar los marcos internacionales, cuando corresponda, para el Desarrollo de normas y criterios comunes para las profesiones pertinentes.

### **Cooperación**

8. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará cuando sea factible, información sobre normas y criterios para la concesión de licencias y certificación de

proveedores de servicios profesionales, o de otro modo proporcionará información relacionada con el organismo regulador u otro organismo apropiado para consultar sobre estas normas y criterios.

### **Revisión**

9. Las Partes podrán revisar la implementación de este Anexo a través del Comité de Comercio de Servicios.”

## **PARTE IV**

### **MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES**

El siguiente Capítulo 8B (Movimiento de Personas Naturales) será incorporado al Acuerdo e inmediatamente ubicado después del Anexo 8A.10 (Servicios Profesionales):

## **“CAPÍTULO 8B**

### **MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES**

#### **Artículo 8B.1: Alcance**

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que afecten la entrada o estancia temporal de personas naturales de una Parte al territorio de la otra Parte cubiertas por su Lista de Compromisos Específicos según se establece en el Anexo 8A-A.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas que afecten a personas naturales que traten de acceder al mercado de trabajo de la otra Parte, ni tampoco aplicará a las medidas de ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo con carácter permanente.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada de personas naturales de la otra Parte en su territorio o su estancia temporal en él, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad, y asegurar el movimiento ordenado, de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que esas medidas no se apliquen de tal manera que anulen o menoscaben los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes en virtud de este Capítulo<sup>14</sup>.

#### **Artículo 8B.2: Concesión de Entrada y Estancia Temporal**

---

<sup>14</sup> El solo hecho de exigir visado a personas naturales de determinados países y no a las de otros no se considerará como anulación o menoscabo de los beneficios derivados de un las Listas de compromisos específicos de cada Parte.

1. Las Partes se asegurarán de que sus requisitos y procedimientos relativos a la entrada y estancia temporal estén prestablecidos y claramente especificados.

2. De acuerdo con este Capítulo y sujeto a la Lista de Compromisos Específicos de cada Parte según se establece en el Anexo 8A-A, una Parte otorgará la entrada temporal o la extensión de la estancia temporal a las personas naturales de la otra Parte en la medida prevista en dichos compromisos de conformidad con el párrafo 1, siempre que esas personas naturales:

- (a) sigan los procedimientos de solicitud prescritos por la Parte otorgante para la formalidad de inmigración pertinente; y
- (b) cumplan con todos los requisitos de elegibilidad relevantes para la entrada temporal o la extensión de la estancia temporal.

3. El solo hecho de que una Parte otorgue la entrada temporal a una persona natural de la otra Parte de conformidad con este Capítulo no se interpretará como una exención a esa persona natural de cumplir con cualquier licencia aplicable u otros requisitos, incluidos los códigos de conducta obligatorios, para ejercer una profesión o de otra manera participar en actividades comerciales.

### **Artículo 8B.3: Suministro de Información**

1. Cada Parte pondrá a disposición del público la información necesaria para una solicitud efectiva de autorización de entrada, estancia temporal y trabajo en su territorio.

2. La información referida en el párrafo 1 podrá incluir una descripción de, en particular:

- (a) todas las categorías de visas y permisos de trabajo relevantes para la entrada, estancia temporal y trabajo de personas naturales cubiertas por este Capítulo;
- (b) requisitos y procedimientos para la solicitud y emisión de permisos de entrada por primera vez, de estancia temporal y de trabajo, incluyendo información sobre la documentación requerida, las condiciones que deben cumplirse y el método de presentación; y
- (c) requisitos y procedimientos para la solicitud y expedición de permisos renovados para la estancia temporal y de trabajo.

3. Cada Parte proporcionará a la otra Parte los detalles de las publicaciones o sitios web pertinentes en los que esté disponible la información a que se refiere el párrafo 2.



#### **Artículo 8B.4: Procedimientos de Solicitud Expeditos**

1. Las autoridades competentes de cada Parte darán un trámite expedito y completo a las solicitudes de concesión de permisos de entrada, estancia temporal o trabajo<sup>15</sup> presentadas por proveedores de servicios de otras Partes, incluidas las solicitudes de prórroga de los mismos.
2. Si la autoridad competente de una Parte requiere información adicional del solicitante para procesar su solicitud, se lo notificará al solicitante sin demora indebida.
3. Por requerimiento de un solicitante, las autoridades competentes de una Parte deberán, sin demora indebida, proporcionar información sobre el estado de solicitud.
4. Las autoridades competentes de cada Parte, notificarán al solicitante del permiso de entrada, estancia temporal o trabajo el resultado de su solicitud tan pronto como se haya tomado una decisión. La notificación deberá incluir, si corresponde, el periodo de estadía y cualquier otro término o condición.
5. Si se deniega o se pone término a una solicitud, cada Parte, si corresponde, informará al solicitante por escrito y sin demora injustificada los motivos de tal acción. El solicitante podrá presentar una nueva solicitud a su discreción, a menos que el ordenamiento jurídico de cada Parte lo prohíba.
6. Cualquier tasa impuesta con respecto a la tramitación de una solicitud de concesión de entrada y estancia temporal, incluidas las relativas a visados o permisos de trabajo u otras autorizaciones, será razonable, y no reflejará más que los costes administrativos aproximados incurridos<sup>16</sup>.

#### **Artículo 8B.5: Solución de Controversias**

1. Ninguna de las Partes podrá recurrir a solución de controversias en virtud del Capítulo 12 (Solución de Controversias) con respecto a una denegación de concesión de entrada temporal a menos que:
  - (a) la materia involucre un patrón de práctica; y

---

<sup>15</sup> Con respecto a los permisos de trabajo, una Parte podrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, limitar el alcance de este párrafo a las solicitudes presentadas por el empleador

<sup>16</sup> Este párrafo se entenderá sin perjuicio de las tasas relacionadas con el modo 4 que se inscriban en la Lista de Compromisos de una Parte. Los costes administrativos aproximados incurridos se determinarán de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables. En el caso de procedimientos de solicitud a nivel regional o local, las tasas exigidas pueden no ser necesariamente idénticas, ya que los costes incurridos pueden diferir entre administraciones regionales o administraciones locales.

- (b) las personas naturales afectadas hayan agotado todos los recursos internos disponibles en relación con la materia.

2. Para efectos del subpárrafo 1(b), los recursos internos se considerarán agotados si la otra Parte no ha dictado una resolución definitiva sobre la materia en un plazo razonable luego de la fecha de inicio de los trámites del recurso, incluyendo todo procedimiento sobre revisión o apelación, y la falta de emisión de tal determinación no es imputable a demoras causadas por las personas naturales interesadas.

#### **Artículo 8B.6: Cooperación**

Las Partes acuerdan discutir áreas de cooperación mutuamente acordadas para facilitar aún más la entrada temporal y la estadía temporal de personas naturales de la otra Parte, tomando en consideración las áreas propuestas por las Partes durante el curso de las negociaciones u otras áreas que puedan ser identificadas por la Partes.”

### **PARTE V**

#### **EXCEPCIONES**

1. El Artículo 13.1 (Excepciones Generales) será enmendado reemplazándolo con el siguiente Artículo 13.1 (Excepciones Generales):

#### **“Artículo 13.1: Excepciones Generales**

1. Para efectos del Capítulo 3 (Comercio de Mercancías), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos Aduaneros y Cooperación), Capítulo 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), y Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes comprenden que las medidas señaladas en el Artículo XX (b) del GATT 1994 incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT 1994 rige para medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables vivos y no vivos.

2. Para efectos del Capítulo 8A (Comercio de Servicios) y el Capítulo 8B (Movimiento de Personas Naturales), el Artículo XIV del GATS (incluyendo sus notas de pie de página) es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas referidas en el Artículo XIV (b) del GATS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

3. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Una Parte que adopte esa medida deberá informar a la Comisión con la mayor amplitud posible las medidas adoptadas y su terminación.”

2. El Artículo 13.2 (Excepciones de Seguridad) será enmendado insertando la nota de pie de página 17 al subpárrafo 1(b) para leerse como sigue:

**“Artículo 13.2: Excepciones de Seguridad**

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(b) impedir que una Parte adopte cualquier acción que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad<sup>17</sup>:

<sup>17</sup> Para mayor certeza, la protección de los intereses esenciales de seguridad incluye cualquier acción adoptada para proteger las infraestructuras públicas críticas, incluyendo infraestructuras de comunicaciones, energía y estructura, sean de dominio público o privado.

3. El Artículo 13.4 (Medidas de Balanza de Pagos sobre el Comercio de Mercancías) será enmendado cambiando su título e insertando una referencia al Artículo XII del GATS para leerse como sigue:

**“Artículo 13.4: Medidas de Balanza de Pagos**

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de medidas restrictivas para efectos de la balanza de pagos.

2. Cualquier medida adoptada para efectos de la balanza de pagos deberá estar en conformidad con los derechos y obligaciones de esa Parte conforme al GATT 1994, incluido el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*, y el Artículo XII del GATS, incluyendo sobre pagos, transferencias o movimientos de capital, según corresponda. Una Parte publicará o notificará a la otra Parte de cualquier medida restrictiva adoptada o mantenida, o cualquier modificación de ella, siempre que no duplique el proceso ante la OMC y el Fondo Monetario Internacional.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se considerará que altera los derechos de que goza y las obligaciones asumidas por una Parte como parte del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, conforme pueda ser modificado.”

## PARTE VI

### DISPOSICIONES FINALES

1. Este Protocolo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se informen que han completado los procedimientos legales internos necesarios.
2. Este Protocolo está hecho en duplicado en idiomas español, indonesio e inglés. Todos los textos de este Protocolo serán igualmente auténticos. En el evento de alguna divergencia entre tales textos, prevalecerá el texto en inglés.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

**HECHO** en Yakarta, Indonesia, en duplicado, este 21 de noviembre del año dos mil veintidós.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE**



**JOSÉ MIGUEL AHUMADA FRANCO**  
Subsecretario de Relaciones Económicas  
Internacionales

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE INDONESIA**



**ZULKIFLI HASAN**  
Ministro de Comercio